**DEMANDA DE AMPARO VS LEY DE PLANEACIÓN CDMX**

**RESUMEN EJECUTIVO**

El 20 de diciembre de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México (“Ley de Planeación”); como legislación que pretende regular la materia de planeación del desarrollo, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México sobre la materia.

Sin embargo, la Ley fue aprobada en medio de un sinnúmero de complicaciones legislativas y de irregularidades que propiciaron que no existiera una debida discusión y debate parlamentario, además de violarse la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interno.

Lo que finalmente conllevó a que la Ley fuera aprobada tal como fue presentada en la iniciativa propuesta de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no obstante los vicios que durante el procedimiento legislativo se advirtieron respecto a sus disposiciones en materia de nombramientos (al concentrar indirectamente todo el poder de decisión en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y asignarle de esta forma un mayor control).

Con motivo de lo anterior, Ruta Cívica, A.C. y Suma Urbana, A.C., representadas por Mónica Tapia Álvarez y Josefina Mac Gregor Anciola, en su carácter de asociaciones que pugnan por la defensa de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México y de la promoción del ejercicio democrático y participativo de los ciudadanos en temas como es el relativo a la planeación del desarrollo sustentable de la Ciudad, la protección del suelo y restauración y preservación ecológica, así como en su calidad de asociaciones interesadas y activistas en la promoción de una ciudad sustentable; promovieron juicio de amparo reclamando la Ley de Planeación, así como el sistema normativo que en conjunto regula el proceso de nombramientos públicos del que será el organismo más importante en dicho tema, a saber, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (el “Instituto”).

En concreto, se reclamaron los siguientes normas y actos, del Congreso de la Ciudad y de la Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México:

**1)** La Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México;

**2)** El “Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para la selección de personas aspirantes a integrar el Comité de Selección de la persona titular de la Dirección General del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México” (la “Convocatoria”), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de marzo de 2020; y,

**3)** La “Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (la “Ley Orgánica”), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 13 de marzo de 2020.

El punto toral del amparo versa sobre el sistema previsto en la Ley para la designación de cargos en el Instituto, en específico por lo que se refiere a la conformación de los comités de selección (órganos honoríficos) que participarán en los nombramientos de los puestos directivos y de mayor importancia dentro del mismo.

Lo anterior, pues contempla dos comités, cuando la Constitución únicamente establece uno, y establece reglas de conformación distintas para cada uno, dotando además de mayores facultades para ello, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Todo lo cual se traduce en una concentración del poder de decisión de los nombramientos del Instituto, en el ejecutivo local.

Pues por un lado, respecto al denominado por la Ley “Comité de Selección”:

* Participará únicamente en la elección de la persona titular de la Dirección General del Instituto.
* Y será conformado por la participación de dos poderes públicos, mediante convocatoria de la Jefatura de Gobierno y posterior designación de los miembros por parte del Congreso[[1]](#footnote-1).

Sobre este punto versa precisamente uno de los actos reclamados, identificado líneas arriba como la Convocatoria.

Mientras que por lo que se refiere al otro comité, denominado por la Ley “Comité Técnico de Selección”:

* Nombrará a los ciudadanos que integrarán la mayoría de los puestos más importantes y trascendentes en el Instituto, como son: la Junta de Gobierno (órgano rector y de decisión); el Directorio Técnico (órgano de supervisión y vigilancia) y el Consejo Ciudadano (órgano de consulta obligatoria para toma de decisiones).
* En su conformación participará únicamente la Jefa de Gobierno, por **invitación**, es decir, sin mayor contrapeso[[2]](#footnote-2).

Además como se mencionó anteriormente, se dotan de mayores facultades de decisión a la Jefatura de Gobierno, en la integración de cada comité.

Pues, respecto al Comité de Selección se le otorgan facultades de seleccionar 10 candidatos de todo el universo de personas que atienda la Convocatoria; los que serán remitidos al Congreso para votación final de 5 de ellos.

Mientras que por lo que se refiere al segundo de los mencionados (Comité Técnico de Selección), se le otorgan las facultades de decidir quiénes formarán el mismo de la invitación que extienda al efecto.

Dichas disposiciones son totalmente contrarias a la Constitución de la Ciudad de México, así como a los principios democráticos y de verdadera participación ciudadana, que inspiraron su regulación en el tema.

Sin embargo, las mismas ya se han puesto en marcha, pues desde el pasado 5 de marzo de 2020 se publicó la Convocatoria para conformar al Comité de Selección; actualizando así todo el sistema de designación antes referido (que implica la existencia de dos comités y mayor poder de decisión en la Jefatura de Gobierno).

Máxime que actualmente, el Congreso de la Ciudad de México se encuentra en proceso de entrevistas a los 10 candidatos remitidos por la Jefa de Gobierno conforme a lo anterior, para ocupar el Comité de Selección, al que se refiere la Convocatoria reclamada, para posteriormente votar, durante los próximos días, quiénes serán los 5 miembros que finalmente integrarán el mismo.

Así, es que en los días próximos, el Congreso local votará por mayoría calificada, los **5 integrantes** que formarán parte del Comité de Selección, quienes participarán en el procedimiento para nombrar al Director General del Instituto de Planeación.

Atento a lo anterior, se plantean tres conceptos de violación en el amparo, en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de supremacía constitucional; dado que la Ley es contraria a la Constitución local, al modificar el sistema de designación de puestos a que se refiere la Constitución y otorgar mayores facultades de injerencia a la Jefa de Gobierno.

**SEGUNDO.-** Violación a los derechos humanos al desarrollo y a la ciudad, en sus dimensiones de participación ciudadana y planeación democrática de los ciudadanos.

Considerando que el sistema de designación previsto en la Ley, reduce las posibilidades reales de los ciudadanos de formar parte de los órganos del Instituto y permitirles contar con mayores facultades de decisión en materia de planeación del desarrollo, como se deseó en la Constitución de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica; dado que en los procesos legislativos que dieron origen a las leyes reclamadas, se incumplieron diversos artículos del Reglamento Interno del Congreso y de su Ley Orgánica.

Con motivo de lo anterior, se solicitó al Juzgador de amparo, declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Planeación reclamada, y con ello, de la Convocatoria y de la Ley Orgánica, como parte de un sistema normativo conjunto que regula un deficiente proceso de nombramientos para los puestos dentro del Instituto de Planeación; y atento a ello, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de las asociaciones civiles.

1. Artículo 28 de la Ley de Planeación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 29 de la Ley de Planeación. [↑](#footnote-ref-2)